

AUTO N. 10718

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02621 del 17 de octubre de 2013**, en contra de la señora **ROSA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**. Indentificada con cédula de ciudadanía No. 51.758.814, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SOMBRILLITAS 53**, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 70D – 43 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en los terminos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el **Auto No. 02621 del 17 de octubre de 2013**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 15 de noviembre de 2016, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2016EE22551 del 05 de febrero de 2016 y notificado por aviso a la señora **ROSA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**. Indentificada con cédula de ciudadanía No. 51.758.814, el día 27 de enero de 2016.

Que mediante el **Auto No. 02007 del 29 de mayo de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decidió revocar el **Auto No. 05084 del 29 de septiembre de 2018**, “*Por el cual se formula un pliego de cargos*”, expedido dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora **ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.758.814, en calidad de propietaria del

establecimiento de comercio denominado SOMBRILLITAS 53, ubicado en la calle 53 No. 70 D - 43 de la localidad de Engativá de esta Ciudad y en consecuencia ordenó la debida notificación del Auto No. 02621 del 17 de octubre de 2013, “*Por el cual se inicia un proceso sancionatorio*”, a la señora **ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.758.814, en la calle 64 F No. 74 – 45 de esta ciudad y en la dirección aportada por la investigada, Carrera 68H No. 74B – 93 las ferias de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso a la señora **ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.758.814, el día 04 de febrero de 2021, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2020EE90396 del 29 de mayo de 2020, la cual fue publicada desde el 03 de diciembre de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, **la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil**, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así

como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental”

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Que el Decreto 948 de 1995 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en toda su integridad y conservando su mismo contenido.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 05201 del 31 de julio de 2013**, esta autoridad encontró que la señora **ROSA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**. Indentificada con cédula de ciudadanía No. 51.758.814, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SOMBRILLITAS 53**, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 70D – 43 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental en materia de ruido.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 05201 del 31 de julio de 2013**, así:

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	00:00: 19 am	00:15	76.7	69.3	75.8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la av. calle 53, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (LAeq,Res) el valor L90 registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LAeq,T/10) - 10 (LAeq,Res/10))$$

Valor para comparar con la norma: 75.8 dB(A)

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **SOMBRILLITAS 53**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de **75.8 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **residencial**.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **SOMBRILLITAS 53 NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1704 del 29 de Septiembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **SOMBRILLITAS 53**, ubicado en la Avenida calle 53 N° 70 D - 43, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un computador y dos Baffles, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través su carpa y de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **SOMBRILLITAS 53** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **SOMBRILLITAS 53**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1704 del 29 de Septiembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

Así, como normas vulneradas, se tienen:

- **Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015¹, así:**

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

- **Resolución 627 del 07 de abril de 2006²**

Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

² "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental."

Sector A. y Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. y Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restrungido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)"

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO ÚNICO

PRESUNTO INFRACTOR: La señora **ROSA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.758.814.

Imputación fáctica: Por generar ruido a través de un sistema de sonido compuesto por un (1) Computador y dos (2) Baffles, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Avenida Calle 53 No. 70D – 43 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado **SOMBRILLITAS 53**, presentó un nivel de emisión de ruido de **75,8 dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **20,8 dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno**.

Imputación jurídica: incumplimiento al artículo 45 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Soportes: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05201 del 31 de julio de 2013** y el acta de visita técnica de seguimiento y control ruido de fecha 26 de octubre de 2012.

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05201 del 31 de julio de 2013** y el acta de visita técnica de seguimiento y control ruido, se tiene como factor de temporalidad de la infracción ambiental, el día 26 de octubre de 2012, fecha de la visita técnica de seguimiento y control.

Agravantes y atenuantes: Para el presente caso, no se evidencian circunstancias de agravación ni de atenuación de responsabilidad.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las

medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”
(Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.
...”*

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores)(...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **ROSA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.758.814.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular, en contra de la señora **ROSA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.758.814, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por generar ruido a través de un sistema de sonido compuesto por un (1) Computador y dos (2) Baffles, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Avenida Calle 53 No. 70D – 43 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado **SOMBRILLITAS 53**, presentó un nivel de emisión de ruido de **75,8 dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **20,8 dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno**, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ROSA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.758.814, en la calle 64 F No. 74 – 45 de esta ciudad y en la Carrera 68H No. 74B – 93 en las

ferias de esta ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-1549**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.– SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2013-1549

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	25/05/2023
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------